anterior, según se desprende del artículo 30 del Acta de Adhesión, resulta procedente introducir las oportunas aperturas de subdivisiones en las que se recojan los mencionados artículos y se les aplique el régimen arancelario que tenían asignado con anterioridad al 31 de diciembre 1987, acomodando los niveles de los derechos a las previsiones del Acta de Adhesión.

Por otra parte, el Real Decreto 97/1988, de 12 de febrero, de acuerdo con las previsiones de los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, aprobó la suspensión de derechos frente a la CEE y la adopción del derecho comunitario frente a terceros países para una serie de productos que son incorporados al apéndice I del vigente Arancel de Aduanas. Entre dichos productos figuraban los «terpolímeros de injerto metacrilato de metilo-butadieno-estireno», asignándoles la subpartida Ex. 3903.90.00, propia de los polímeros del estireno.

Esta clasificación estaba acorde con la que regía hasta el 31 de diciembre de 1987, período en el que se estudió la suspensión solicitada. Al llevar a cabo la transposición al Arancel de 1988, pasó inadvertida la nueva nota legal 4.ª del capítulo 39, que establece la clasificación de los copolímeros en la partida del monómero que domine en peso, que en el caso que nos ocupa corresponde al butadieno y no al estireno, con lo que deberá clasificarse el producto en cuestión en la subpartida Ex. 3902.90.00 y, en consecuencia, procede rectificar la clasificación arancelaria y texto aprobado por el Real Decreto 97/1988 para el copolímero de referencia.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación del Consejo de Ministros del día 29 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Con efectividad del día 1 de enero de 1988, se modifica el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo I al presente Real Decreto.

Art 2.º Con efectividad del día 14 de febrero de 1988, se modifica el apéndice I, apartado B, del vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo II del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º anteriores, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO I

Subpartida	Designación de las mercancías	Derechos aplicables		
		CEE	Port.	Terc.
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:			
	(...)			
2106.90.91	- - - Sin grasas de leche o con menos del 1,5 por 100 en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 por 100; sin sacarosa o isoglucosa con menos del 5 por 100 en peso; sin almidón o féculas o glucosa o con menos del 5 por 100 en peso:			
	(...)			
2106.90.91.3	- - - - - Hidrolizados de proteínas	0,2	0,5	8,1
2106.90.91.9	- - - - - Los demás	10,5	7,6	20,0
	(resto sin cambios)			

Subpartida	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terc.	CEE	Terc.
39.22	Bañeras, duchas, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico:				
	(...)				
3922.90.00	- Los demás:				
3922.90.00.1	- - Cisternas	8,4	11,2	5,2	10,1
3922.90.00.9	- - Los demás	25,6	34,2	16,0	24,5

ANEJO II

Subpartida	Designación de la mercancía	Derechos de terceros
Ex. 3902.90.00	Terpolímeros de injerto metacrilato-butadieno-estireno, con predominio en peso del butadieno	12,5 %

29687 *REAL DECRETO 1575/1988, de 29 de diciembre, por el el que se modifica parcialmente el vigente Arancel de Aduanas.*

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé, en su artículo cuarto, la posibilidad de formular peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a los Organismos, Entidades o personas interesadas, en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria. Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, en los artículos 33 y 40, reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos de Aduana a las importaciones de dichas Comunidades y también a acelerar el proceso de adaptación del Arancel comunitario a un ritmo más rápido que el previsto en el artículo 37 del Acta.

Al amparo de estas disposiciones se han formulado peticiones para la aplicación de dichos artículos a las importaciones de ácido málico, sus sales y sus ésteres y, por otra parte, para perfeccionar la estructura del vigente Arancel de Aduanas en lo que concierne a las unidades automáticas de máquinas de coser, a efectos de igualarla con la del Arancel de Aduanas comunitario.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria y vistos los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.–Con efectividad desde el día 1 de enero de 1989, se modifica el Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo único del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Subpartida arancelaria	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
29.18	Acidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, etc.:				
	(...)				

Subpartida arancelaria	Designación de las mercancías	Derechos de base		Derechos aplicables	
		CEE	Terceros	CEE	Terceros
	- Acidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
	(...)				
2918.19	- - Los demás:				
2918.19.10.0	- - - Acido málico, sus sales y sus ésteres	-	-	Libre	6,5 %
84.52	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40; etc.:				
	(...)				
	- Las demás máquinas de coser:				
8452.21.00.0	- - Unidades automáticas.	-	-	Libre	4,4 %
8452.29.00	- - Las demás: (...)				

29688 *REAL DECRETO 1576/1988, de 29 de diciembre, por el que se modifica el vigente Arancel de Aduanas aprobado por el Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre.*

El Reglamento (CEE) 3174/1988, de la Comisión, de 21 de septiembre, aprueba para 1989 el Arancel de Aduanas comunitario, modificando el anteriormente aprobado por el Reglamento (CEE) 2658/1987, del Consejo, de 23 de julio de 1987, en atención «... a las modificaciones relativas a la evolución de las necesidades en materia estadística y de política comercial; a las modificaciones de la Nomenclatura del Sistema Armonizado y a las necesidades de alineación y clarificación de los textos ...».

De acuerdo con las disposiciones del Acta de Adhesión de España a las Comunidades, el Arancel de Aduanas español tiene que estar continuamente acomodado al comunitario, si bien se autoriza la incorporación de las subdivisiones precisas para que pueda llevarse a cabo el proceso paulatino de acoplamiento de la estructura y de los derechos arancelarios a lo largo del período transitorio.

En atención a estas disposiciones se ha procedido a recoger no sólo cuantas modificaciones ha introducido la Comunidad Económica Europea en sus Aranceles y su acomplamiento al Arancel español, sino también las correcciones y mejoras de estructura propias de este último en orden a su mayor operatividad.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del Acta de Adhesión, se propone la suspensión de los derechos residuales frente a la CEE cuando el tipo resultante, tras la aplicación de las previsiones del artículo 31 para el comercio hispano comunitario de productos industriales, alcance valores inferiores o iguales a 0,5 por 100.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.° de la vigente Ley Arancelaria y vistos los artículos 31 y 33 del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Consejo de Ministros del día 29 de diciembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se modifica el vigente Arancel de Aduanas, aprobado por el Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, en la forma que se especifica en el anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

Art. 2.° 1. En los casos en que se han producido unas variaciones en la estructura de las partidas o de las subpartidas, se señalan los tipos impositivos que, a tenor de lo dispuesto en el Acta de Adhesión, resultarán aplicables a partir del 1 de enero de 1989 a las mercancías descritas en las nuevas subdivisiones.

2. En todas las demás partidas y subpartidas cuya estructura arancelaria no haya sufrido variación, se modificarán los derechos arancelarios de acuerdo con las disposiciones del Acta de Adhesión. Siempre que el tipo resultante de la aplicación de las reducciones previstas en el artículo 31 del Acta de Adhesión alcance un valor igual o inferior al 0,5 por 100, se suspenderá totalmente la percepción de derechos, tanto a las mercancías procedentes de la Comunidad Económica Europea, como a las originarias y procedentes de los países integrantes de la Asociación Europea de Libre Cambio.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1989.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Nuevo texto del apartado C.3 del título primero de las disposiciones preliminares:

«3. Por aplicación del primer párrafo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) número 2779/78, el contravalor del ECU en moneda nacional, al que se hace referencia para determinados derechos de aduana específicos o como criterio de delimitación de determinadas partidas o subpartidas, es el del primer día laborable del mes de octubre de 1988, publicado en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas", serie "C":

1 ECU = 137,263 pesetas

Sin embargo, caso de producirse una modificación de los tipos base de cambio bilaterales de una o varias monedas nacionales, se aplicarán las disposiciones previstas en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento antes citado.»

Nuevo texto del apartado B.1 de las disposiciones especiales del título II, último párrafo:

«La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia. Véase también el apartado B del título II de las disposiciones preliminares.»

Nuevo texto completo del apartado C del título II de las disposiciones preliminares:

«C. **Imposición a tanto alzado**

1. Se aplicará un derecho único del 10 por 100 «ad valorem» a las mercancías:

- Contenidas en los envíos dirigidos de particular a partircular, o
- Contenidas en los equipajes personales de los viajeros,

Siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial.

Este derecho de aduana único del 10 por 100 será aplicable siempre que el valor global de las mercancías sujetas a derechos de importación no exceda, por envío o por viajero, de 200 ECUs, equivalente a 27.500 pesetas.

Estarán excluidos de la aplicación del derecho de aduana único las mercancías del capítulo 24 que estén contenidas en un envío o en los equipajes personales de los viajeros en cantidades que excedan los límites fijados, según el caso, en el artículo 31 o en artículo 46 del Reglamento (CEE) número 918/83, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) número 1315/88.

2. Se considerará que no tienen carácter comercial:

a) Cuando se trate de mercancías contenidas en envíos dirigidos de particular a particular, las importaciones relativas a envíos que, al mismo tiempo:

- Presenten un carácter ocasional,
- Comprendan exclusivamente mercancías reservadas para el uso personal o familiar de los destinatarios, sin que su naturaleza o cantidad reflejen ninguna intención de carácter comercial,
- Estén dirigidas sin pago de ningún tipo por el expedidor al destinatario.

b) Cuando se trate de mercancías contenidas en los equipajes personales de los viajeros, las importaciones que, al mismo tiempo:

- Presenten un carácter ocasional, y
- Comprendan exclusivamente mercancías reservadas para el uso personal o familiar de los viajeros o destinadas a ser ofrecidas como regalo, sin que su naturaleza o cantidad reflejen intención alguna de carácter comercial.

3. El derecho de aduana a tanto alzado no será aplicable a las mercancías importadas en las condiciones definidas en los apartados 1 y 2 para las que el interesado haya pedido, previamente al pago de dichos derechos, que se sometan al pago de sus propios derechos de importación. En este caso, todas las mercancías que constituyan la importación estarán sujetas a sus propios derechos de importación, sin perjuicio de las franquicias previstas en los artículos 29 a 31 y 45 a 49 del Reglamento (CEE) número 918/83.